

12-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del seis de junio de dos mil dieciocho.

Mediante resolución pronunciada a las catorce horas y treinta minutos del treinta de mayo del presente año, notificada en legal forma por medio de correo electrónico de ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por razones de complejidad, por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició el diecisiete de mayo del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la señora

La ciudadana _____, solicitó información administrada por el TEG así: “1-Nombre de los funcionarios y ex funcionarios que han sido sancionados por el Tribunal de Ética en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y los que va del 2018, 2-Cargo desempeñado, tipo de sanción o multa, monto de la multa, motivo por el cual se les multo o sancionó, 3-Nombre de los que ya pagaron la multa y nombre de quienes se han ido a la sala de lo contencioso administrativo de la CSJ, 4-En caso que los funcionarios condenados por el TEG no haya pagado y no haya acudido a la Sala, solicito copia simple de la petición u oficio girado a la Ficalía General de la República para que realice el cobro por la vía judicial, 5-Nombre de la cuenta o partida a la que deben depositar el pago de la multa ” (sic).

En ese orden, mediante resolución de las catorce horas y treinta minutos del veintinueve de mayo del año en curso, se le previno a la ciudadana _____ en los siguientes términos: Presentar su solicitud de información debidamente firmada o si no supiere hacerlo con su huella dactilar, indicar la modalidad en la que quiere su información y señalar un lugar para recibir notificaciones.

En ese contexto, la señora _____ subsanó en el plazo de ley las observaciones antes referidas.

Así las cosas, se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Coordinación de Trámite Administrativo de la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 15-UAIP-2018 de fecha veintidós de mayo del presente año.

La unidad requerida, mediante correo electrónico remitió la información solicitada por la ciudadana _____, a excepción del numeral quinto de la misma, indicando que el importe de las mismas se paga en las colecturías del Ministerio de Hacienda para ser ingresados al Fondo General de la Nación.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la ciudadana señora [redacted], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad y, que su contenido no constituye información reservada.

Ahora bien, en lo que se refiere a la confidencialidad se ha determinado que en los oficios remitidos a la Fiscalía General de la República, existen elementos y datos como números de documentos únicos de identidad entre otros, cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares, así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, letra c) del artículo 51 de la Ley de Ética Gubernamental, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a lo requerido en la versión pública correspondiente.

En ese orden de ideas, respecto al numeral 5º de la solicitud de la señora [redacted], la unidad requerida señaló que el TEG no capta ingresos públicos provenientes del pago de las multas que impone, en ese sentido, se desconoce el nombre de la cuenta donde se depositan las referidas multas, indicando únicamente que el importe de las mismas se paga en las colecturías del Ministerio de Hacienda para ser ingresados al Fondo General de la Nación.

A ese respecto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la LAIP, se solicitó a la Unidad Financiera Institucional la opinión al respecto, quien manifestó mediante memorando N° UFI/0011/2018, que en el TEG no se cuenta con una colecturía habilitada,

por tal motivo las multas impuestas se notifican junto a un mandamiento de ingresos para ser pagada en una colecturía del Ministerio de Hacienda, no obstante se desconoce el nombre de la cuenta o partida en la que se depositan esos ingresos.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72, 73 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

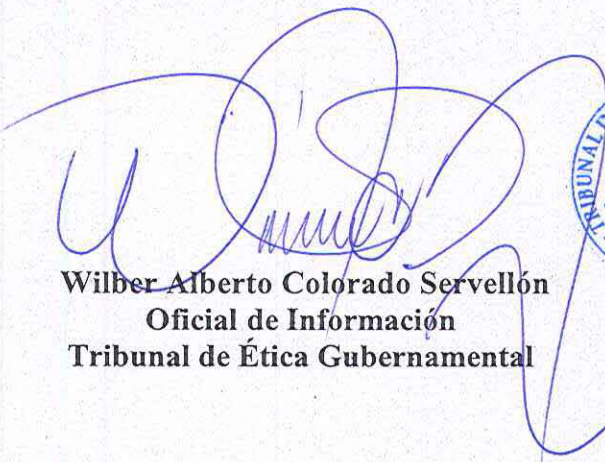
a) *Admítase* la solicitud de información planteada por la periodista

b) *Concédase el acceso a la información* a la periodista

, en ese sentido *entréguesele* lo solicitado y, en lo que respecta a los oficios remitidos a la Fiscalía General de la República en sus versiones públicas correspondientes; *declárase inexistente* en este tribunal lo requerido en el numeral 5º de su solicitud, en los términos antes apuntados.

c) *Hágasele sabe* a la periodista , que lo solicitado en el numeral quinto puede tramitarlo ante él o la oficial de Información del Ministerio de Hacienda.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

